

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100343-00**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda por no haber presentado la subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación frente al auto del 04 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber acreditado el envío del escrito de la demanda junto con sus anexos a la pasiva, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, y revisado detenidamente una vez más el escrito subsanatorio de la demanda junto con sus anexos, se evidencia que efectivamente la demandante procedió a cumplir con la carga procesal de poner en conocimiento a la pasiva, toda vez que se comprobó que el correo electrónico por medio del cual se remitió a este despacho la subsanación de la demanda iba dirigido igualmente a la dirección de correo electrónico de la demandada; por lo tanto por economía y celeridad procesal y como quiera que los actos ilegales no atan a los jueces, es necesario de oficio dejar sin valor ni efecto la providencia del 04 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Lo anterior debido a que la inadmisión, en lo concerniente al numeral 03 del auto del 04 de febrero de 2022, consistía en acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, DILMA CECILIA CUBILLOS LOPEZ, de conformidad con inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; trámite que se surtió el día 12 de noviembre de 2021 con el envío de la subsanación de la demanda y el cual se realizó dentro del término procesal correspondiente. En ese orden, el despacho se relevará del pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto dado lo dispuesto en la presente decisión.

Adicionalmente se hace la precisión de que, si bien en el auto inadmisorio del 05 de noviembre de 2021 no se hizo mención respecto a la carga procesal de la demandante de proceder a realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se requiere a esta para que se realice dicha diligencia toda vez que, en el presente asunto, es necesaria la intervención de la mencionada entidad, como quiera que la demandante Colpensiones es de carácter público.

Como consecuencia de ello, y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, por la cual, EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 04 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVARSE del pronunciamiento de conceder o no el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 04 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: -RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. N° 32.709.957 T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda incoada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de **DILMA CECILIA CUBILLOS LOPEZ**.

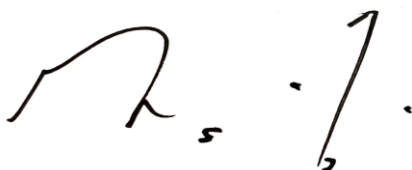
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto admisorio a la parte demandada, como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio, al correo electrónico para efectos de notificación judicial de la demandada, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a la demandada que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (artículo. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JCCG

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703523da400d5e9258d1f2c1ac89bb635b5906a609787131de3188082556c1b4**
Documento generado en 18/02/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>